



**VISTOS;** los Informes N° 000330-2021-DDC LIB/MC y N° 000336-2021-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; los Informes N° 000143-2021-RRHH-OA-DDC LIB/MC y N° 000165-2021-RRHH-OA-DDC LIB/MC de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 001005-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC, de fecha 12 de enero del 2021, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en su calidad de órgano instructor, inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora, como Sub Director de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, por los hechos expuestos en la citada resolución y los contenidos en el Informe de Control N° 025-2019-5765-SCE;

Que, mediante los Informes N° 000143-2021-RRHH-OA-DDC LIB/MC y N° 000165-2021-RRHH-OA-DDC LIB/MC, la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en su calidad de órgano sancionador, recomienda al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC, mediante la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora, la cual tiene como fundamento el Informe de N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, sustentado en lo siguiente:

- i. El Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor César Augusto Gálvez Mora versa sobre el Expediente N° 409-2019-ST y tiene como sustento fundamental el Informe de Auditoría N° 025-2019-2-5765-SCE denominado "Procedimientos Administrativos Sancionadores – PAS, por infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, iniciados en la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad", el cual advierte hechos irregulares respecto a cinco Expedientes de Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) por afectaciones al Patrimonio Cultural, en los cuales prescribió la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura. Los cinco Expedientes que se consideraron dentro del mencionado Informe de Auditoría son:
  1. Expediente PAS por afectación al Complejo Arqueológico El Canoncillo.
  2. Expediente PAS por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector San José.



3. Expediente PAS por afectación a la Zona Arqueológica Área XI: Quebrada Santo Domingo.
  4. Expediente PAS por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan - Amurallado Gran Chimú.
  5. Expediente PAS por afectaciones al Complejo Arqueológico Farfán – Sector B.
- ii. Cabe precisar que del citado Informe de Auditoría N° 025-2019-2-5765-SCE se origina el Expediente N° 403-2019-ST relacionado al Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector San José que involucra como presunto responsable al señor Jhon Charles Juárez Urbina; y el Expediente N° 409-2019-ST, respecto a los referidos cinco Expedientes de Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) que involucra como presuntos responsables al señor Cesar Augusto Gálvez Mora y a la señora Sandra Yvette Barrantes Corcuera.
- iii. Sobre el particular, respecto al Expediente 403-2019-ST, la Abog. Liliana Akira Albán Zapata, habría intervenido en el año 2018 en la atención del mismo, cuando se desempeñaba como abogada en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y en atención a ello, mediante la Resolución Directoral N° 000059-2021-DDC LIB/MC se declara procedente su abstención; asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 000039-2021-DM/MC se declara procedente la abstención formulada por el señor Jhon Charles Juárez Urbina, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, respecto del procedimiento administrativo disciplinario a ser instaurado contra su persona, en su calidad de ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, por los hechos señalados en el expediente N° 403-2019-ST.
- iv. No obstante, sobre el Expediente N° 409-2019-ST se advierte que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, Abog. Liliana Akira Albán Zapata, emite el Informe N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC y el señor Jhon Charles Juárez Urbina, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad emite la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC.
- v. Por lo tanto, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC, la cual tiene como sustento el Informe de N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC, se ha incurrido en un vicio del acto administrativo, según el numeral 1 artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puesto que la intervención de la Abog. Liliana Akira Albán Zapata, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y del señor Jhon Charles Juárez Urbina, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en el procedimiento administrativo disciplinario relacionado al Expediente N° 409-2019-ST, vulnera el principio de imparcialidad y el derecho al debido proceso, dado que en el Expediente N° 403-2019-ST cuyos hechos tiene relación directa con el proceso iniciado según el Expediente N° 409-2019-ST, los citados servidores solicitaron sus



respectivas abstenciones, no habiendo solicitado las mismas en el Expediente N° 409-2019-ST.

Que, con los Informes N° 000330-2021-DDC LIB/MC y N° 000336-2021-DDC LIB/MC, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad emite opinión favorable respecto a la recomendación efectuada mediante los Informes N° 000143-2021-RRHH-OA-DDC LIB/MC y N° 000165-2021-RRHH-OA-DDC LIB/MC de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, y solicita declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC mediante la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora;

Que, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), mediante la Carta N° 000071-2021-SG/MC notificada con fecha 09 de agosto de 2021, según el cargo de notificación, se le otorgó al señor César Augusto Gálvez Mora un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa;

Que, dentro del plazo legal, con fecha 16 de agosto de 2021, el señor César Augusto Gálvez Mora presenta su escrito señalando que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, el órgano instructor ha considerado el Informe N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/M de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, el cual ha repetido los mismos argumentos que los considerados en el Expediente PAS por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector San José, siendo que la intervención de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios es contraria a las normas establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General relacionados con la abstención y el principio del debido proceso que rige la Administración Pública, por lo que solicita se declare la nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC;

Que, respecto a lo señalado por el administrado, siendo que existe una relación entre los Expedientes N° 403-2019-ST y N° 409-2019-ST originados del Informe de Auditoría N° 025-2019-2-5765-SCE denominado “Procedimientos Administrativos Sancionadores – PAS, por infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, iniciados en la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad”, la presente resolución busca determinar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad que inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora, la cual tomó como referencia el Informe N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Que, Morón Urbina, en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es: *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar*



*satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC, la cual tiene como sustento el Informe de N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante el fundamento jurídico N° 13 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30557, Ley del Servicio Civil, que: *“Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.”;*

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agrava el interés público;

Que, respecto de la lesión de un derecho fundamental, la nulidad se sustentaría en alegar que la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en su calidad de órgano instructor, la cual tiene como sustento el Informe N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no fue emitida de acuerdo al principio de imparcialidad, puesto que se presentaban motivos que perturban la función de las autoridades intervinientes del procedimiento administrativo disciplinario, afectándose también el principio de legalidad, toda vez que de acuerdo al artículo 99 de TUO de la LPAG la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, no obstante, no se presentaron las abstenciones en el presente caso;



Que, respecto a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que son: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El titular de la entidad; y, d) El Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, el cual es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, por su parte, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que la Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad; asimismo, señala que si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento;

Que, respecto a las causales de abstención, el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada;

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: “*Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*”. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a



solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del Informe de Auditoría N° 025-2019-2-5765-SCE denominado “Procedimientos Administrativos Sancionadores – PAS, por infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, iniciados en la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad” se originan los siguientes expedientes:

- El Expediente N° 403-2019-ST relacionado a hechos irregulares en el Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector San José; a fin de determinar la presunta responsabilidad del señor Jhon Charles Juárez Urbina; y,
- El Expediente N° 409-2019-ST, respecto a los hechos irregulares de los siguientes: Expedientes de Procedimientos Administrativos Sancionadores (Expediente PAS por afectación al Complejo Arqueológico El Canoncillo, Expediente PAS por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector San José, Expediente PAS por afectación a la Zona Arqueológica Área XI: Quebrada Santo Domingo, Expediente PAS por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan - Amurallado Gran Chimú y Expediente PAS por afectaciones al Complejo Arqueológico Farfán – Sector B), a fin de determinar la presunta responsabilidad de Cesar Augusto Gálvez Mora;

Que, conforme se advierte de lo señalado en el párrafo precedente, los expedientes se separaron en relación a las personas involucradas; no obstante, se tratan de los mismos hechos;

Que, con relación al Expediente N° 403-2019-ST, mediante la Resolución Ministerial N° 000039-2021-DM/MC y la Resolución Directoral N° 000059-2021-DDC LIB/MC, el señor Jhon Charles Juárez Urbina y la Abog. Liliana Akira Albán Zapata, respectivamente, formularon abstención, por cuanto el presunto responsable de los hechos era el señor Jhon Charles Juárez Urbina y la Abog. Liliana Akira Albán Zapata, había intervenido en el año 2018 en la atención del mismo, cuando se desempeñaba como abogada en Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de La Libertad;

Que, con relación al Expediente N° 409-2019-ST, el señor Jhon Charles Juárez Urbina, como órgano instructor, emite la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora, sustentado en el Informe N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC de la Abog. Liliana Akira Albán Zapata, como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Que, si bien el Expediente N° 409-2019-ST tiene como presunto responsable al señor César Augusto Gálvez Mora, este versa sobre los mismos hechos del Expediente N° 403-2019-ST, en donde se encuentra como presunto responsable el señor Jhon Charles Juárez Urbina y a la fecha no ha concluido; por lo tanto, el resultado de uno de los expedientes puede tener incidencia en el resultado del otro; en ese sentido, el señor Jhon Charles Juárez Urbina y la Abog. Liliana Akira Albán Zapata debieron haber formulado abstención en la tramitación del Expediente N° 409-2019-ST, por existir una presunta vulneración de los principios de legalidad e imparcialidad, consignados en los



numerales 1.1 y 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG, así como el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”;*

Que, en el presente caso, en la línea de lo señalado en el párrafo precedente, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio de imparcialidad, el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad; se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, con relación a la tercera condición, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; se considera que la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC sustentado en el Informe N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC, cumple dicho supuesto, en tanto ha sido emitida contraviniendo lo previsto en los numerales 1.1 y 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado los principios de legalidad e imparcialidad y con ello se vulneró el principio del debido procedimiento;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC, emitida por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, por cuanto dicha resolución se sustentó en el Informe N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; quienes debieron haber formulado abstención en el mencionado procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en virtud a lo expuesto, con el Informe N° 001005-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye que es jurídicamente viable declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC emitida por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, sustentada en



el Informe N° 000001-2021-DDC LIB-LAZ/MC de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Con las visaciones del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 000017-2021-DDC LIB/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, mediante la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora, retrotrayéndolo al momento de la emisión del informe de precalificación correspondiente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para la emisión del acto correspondiente.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CIRO ALFREDO GALVEZ HERRERA**

Ministro de Cultura